



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3090-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARILIN AMPARO ALVARADO
RODRÍGUEZ Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Marilin Amparo Alvarado Rodríguez, doña Mari Luz Pereda Mantilla y doña Francisca Vare Aguilera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 568, su fecha 1 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2003, las recurrentes interponen demanda de amparo contra don Javier Álvarez Carrillo, titular de la Dirección de Salud de La Libertad; don Manuel Jesús Llanos Zúñiga, presidente de la Comunidad Local de la Administración de Salud Usquil (CLAS Usquil) y don Guillermo Rodríguez Mantilla, gerente general del CLAS Usquil y jefe del Centro de Salud Usquil, solicitando se las reponga en sus puestos de trabajo, de los cuales, sostienen, han sido cesadas en forma arbitraria, y se les paguen las remuneraciones devengadas, así mismo, que se las incorpore a la carrera administrativa. Manifiestan que suscribieron inicialmente contratos de servicios no personales y posteriormente contratos de trabajo sujetos a modalidad, que fueron renovados en diversas oportunidades, teniendo un récord laboral de 5 años y 6 meses, 4 años y 8 meses y un año y dos meses, respectivamente; que el 14 de enero de 2003, verbalmente se les comunicó que habían sido despedidas y se les impidió el ingreso a su centro de trabajo. Agregan que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa.

El Director Regional de Salud La Libertad, el Presidente de la Comunidad Local de Administración de Salud y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, independientemente, oponen la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contestan la demanda expresando que dos de las demandantes inicialmente fueron contratadas mediante contrato civil de locación de servicios, por lo que no tuvieron vínculo laboral y sus labores fueron eventuales; que, posteriormente, las accionantes suscribieron contratos laborales sujetos a modalidad por tiempo determinado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agregan que los CLAS se encuentran facultados para realizar contratos de personal adicional sujetos al régimen de la actividad privada, que por lo tanto dichas trabajadoras no pueden ser incluidas en la carrera administrativa, regulada por el Decreto Legislativo N.º 276.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 24 de octubre de 2003, declara infundada la excepción y fundada, en parte, la demanda, respecto a doña Marilyn Amparo Alvarado Rodríguez y doña Mari Luz Pereda Mantilla, por considerar que los contratos de locación de servicios no guardaban relación con la realidad, ya que dichas demandantes realizaron labores de naturaleza permanente, de manera ininterrumpida, bajo relación de subordinación por más de un año, característica básica de las relaciones contractuales de carácter laboral, razón por la cual no podían ser despedidas sin causa justa; y declara infundada la demanda de la codemandante doña Santos Francisca Vare Aguilera, estimando que el contrato celebrado con esta trabajadora, desde el inicio, fue el de trabajo a plazo fijo bajo modalidad; e infundada en el extremo de la pretensión en lo que respecta al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como el extremo de la pretensión relativo a la incorporación a la carrera administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que las recurrentes no pertenecieron al régimen laboral de la actividad pública, sino al privado, que, por ende, no estaban comprendidas en los alcances del Decreto Ley N.º 276.

FUNDAMENTOS

1. Las recurrentes pretenden que se las reponga en los puestos de trabajo que ocupaban en el CLAS Usquil, aduciendo que han laborado por más de cinco años ininterrumpidamente para la emplazada.
2. Como lo establecen los artículos 4º y 15º del Decreto Supremo N.º 01-94-SA, la Comunidad Local de Administración de Salud-CLAS se constituye como una persona jurídica y su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada; por tanto, no es aplicable al presente caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que comprende únicamente a los servidores públicos que pertenecen al régimen laboral de la actividad pública. Por la misma razón, tampoco es aplicable a las demandantes las normas legales que regulan la incorporación a la carrera administrativa.
3. Como se aprecia de la instrumental que obra en autos, las recurrentes iniciaron su relación laboral con el CLAS Usquil el 1 de junio de 1999, en los casos de doña Marilyn Amparo Alvarado Rodríguez y doña Mari Luz Pereda Mantilla, y el 18 de noviembre de 2001, en el caso de doña Francisca Vare Aguilera, mediante sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad, regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y por periodos determinados, sin que en conjunto superen, en cada caso, la duración máxima de cinco

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la citada norma; por tanto, no se ha producido ninguna situación de despido por causa injustificada, puesto que, dada la naturaleza de los contratos celebrados entre las partes, la empleadora se encontraba facultada para decidir la renovación o no; resultando aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° del mencionado decreto supremo.

4. En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)